Tomo XIII. Guatemala, 1º de Enero de 1897. Número 19

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

REDACTOR Y ADMINISTRADOR,

A. GOMEZ CARRILLO.

SUMARIO:

SECCION EDITORIAL

1896-1897

SECCION OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.—El laudo del tercero dirimente en el juicio de árbitros arbitradores ó amigables componedores, no tiene fuerza legal si no está autorizado por el respectivo Secretario.

Alegato del Licenciado Don Manuel J. Alvarado.

Alegato del Licenciado Don Javier A. Arroyo.

CRIMINAL.—Declárase que no ha lugar á formación de causa contra un Administrador de Rentas.

CRIMINAL.—Se declara que no ha lugar á formación de causa contra un funcionario del Poder Judicial.

CRIMINAL.—Se declara que no ha lugar á dictar providencia contra un Administrador de Rentas.

SALAS DE APELACIONES

CIVIL.—No debe decretarse de oficio una cancelación que no se ha pedido por los interesados en obtenerla.

CIVIL.—No necesita el apoderado facultad especial para pedir que se declare confeso al litigante que no ha contestado categóricamente á las posiciones que se le pidieron.

CIVIL.—La Corte de Apelaciones es incompetente para declarar el abandono de la 1ª Instancia.

CIVIL.—Fuerza y eficacia de los contratos celebrados legítimamente.

CIVIL.—No puede pedirse la venta ó la división de un bién raíz, sino comprobando la propiedad con título registrado legalmente.

CRIMINAL.—La prisión arbitraria de varios individuos ordenada simultáneamente, constituye una sola infracción del artículo 266 del Código Penal.

CIVIL.—Concedida una patente de invención, no corresponde á los Tribunales conocer de su improcedencia, si antes no se demanda su caducidad.

CIVIL.—Contra las resoluciones dictadas en el fuero mercantil, en asuntos que no pasan de cien pesos, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

CIVIL.—No hay abandono de Instoncia, ni recurso, cuando la suspensión del juicio es motivada por un mandato judicial.

CRIMINAL.—Los Jueces de 1ª Instancia carecen de facultad para comisionar á los Jueces de Paz para la instrucción de las primeras diligencias del procedimiento criminal.

CRIMINAL.—Las injurias y calumnias dirigidas á las autoridades civiles y militares son punibles de oficio, sin necesidad de formalizar instancia.

GUATEMALA

Tipografía Nacional.

1897

Principales Funcionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la capital y direcciones de cada uno de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Presidente	Lic. Don	Antonio Batres	8ª Calle Oriente, Nº 24.
Magistrado	" "	Miguel Flores	4ª Calle Oriente, Nº 30.
"	" "	Manuel A. Herrera	9ª Avenida Sur, Nº 32,
"	" "	Manuel J. Foronda	10ª Avenida Sur, Nº 28.
"	" "	Francisco Alarcón	5ª Avenida Norte, Nº 9.
Secretario	" "	Felipe Martínez	3ª Calle Oriente, Nº 4.

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES.

Presidente	Lic. Don	Vicente Sáenz	6ª Avenida Norte, Nº 24.
Magistrado	" "	Francisco Porras	12ª Calle Oriente, Nº 37.
"	" "	Juan M. Guerra	10ª Calle Poniente, Nº 33.
Fiscal	" "	Rodrigo Amado	3ª Avenida Norte, Nº 9.
Procurador	" "	José Salazar Z.	12ª Avenida Sur, Nº 45.
Secretario	"	Daniel Barrientos	Avenida la Ermita, Nº 22.

SALA 2ª

Presidente	Lic. Don	J. Manuel Klée	3ª Avenida Sur, Nº 6.
Magistrado	" "	Víctor J. Morales	7ª Calle Poniente, Nº 16.
Suplente	" "	Eduardo Góez	10ª Avenida Sur, Nº 38.
Fiscal	" "	Carlos Salazar	11ª Calle Oriente, Nº 19.
Procurador	" "	Enrique M. Sobral	4ª Calle Oriente, Nº 22.
Secretario	" "	Rafael Martínez Rodas	10ª Avenida Sur, Nº 64.

SALA 3ª

Presidente	Lic. Don	José A. Beteta	4ª Calle Oriente, Nº 5,
Magistrado	" "	Rafael Murga	14ª Calle Oriente, Nº 20.
"	" "	Salvador Samayoa	9ª Calle Poniente, Nº 27.
Fiscal	" "	Antono Mandujano	6ª Calle Poniente, Nº 22.
Procurador	" "	Nicolás Larrave	6ª Calle Poniente; Nº 2.
Secretario	"	Ricardo Orantes	Avenida del Golfo, Nº 53.

JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Juez 1º	Lic. Don	Daniel Ramírez	12ª Avenida Norte, Nº 29.
Secretario	"	Juan Mata C.	5ª Calle Poniente, Nº 24.
Juez 2º	" "	Eduardo Góez	10ª Avenida Sur, Nº 38.
Secretario	"	José Antonio Cruz	Avenida de San José, Nº 1.
Juez 3º	" "	J. Carlos Rendón	Callejón Manchén, Nº 16.
Secretario	"	Calixto de León	7ª Avenida Sur, Nº 49.
Juez 4º	" "	Federico Vielmann	11ª Avenida Sur, Nº 38.
Secretario	"	Enrique Bocanegra	9ª Calle Poniente, Nº 30.
Juez 5º	" "	José María Lazo	12ª Avenida Norte, Nº 30.
Secretario	"	Pedro Azurdia	5ª Avenida Sur, Nº 86.

Gaceta de los Tribunales

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

Publicación del Poder Judicial

Tomo XIII. Guatemala, 1º de enero de 1897. Núm. 19.

SECCION EDITORIAL.

1896-1897.

Costumbre recomendable por el galante espíritu á que obedece, es la adoptada por la prensa periódica cuando, el primer día de cada nuevo año, dirige cortés saludo al lector y le desea felicidades de todo género en el período de doce meses que está iniciándose.

Aceptamos con gusto esa práctica, sancionada por el correr del tiempo, y hacemos votos por la ventura de nuestros lectores en el año de 1897. Ojalá que la suerte les sea propicia en ese lapso, favoreciéndolos en cuanto lo permite la débil condición humana; y ojalá que en esos doce meses se sostenga la patria en la situación próspera que viene alcanzando por los beneficios del saludable régimen de que disfruta y que le presagian el porvenir risueño que para ella sinceramente ambicionamos.

Los intereses morales y materiales tienen que seguir desenvolviéndose sin interrupción, porque el impulso está dado; y el patriotismo, que no decae allí donde, como acá sucede, ha podido echar profundas raíces para ostentarse gallardo y gentil, prestará al mejoramiento de la patria el aliento poderoso que ésta reclama para seguir prosperando bajo los auspicios del jefe supremo, general don José María Reina Barrios, á quien Guatemala debe, justo es decirlo, libertades y mejoras antes desconocidas en esta tierra.

Los tribunales de Justicia han llenado su consigna honrosa en 1896, y el país espera que en 1897 continuarán afanándose, más aun si cabe, por ofrecer sazonados frutos á la sociedad que en ellos tiene fija la vista y que de ellos aguarda, en lo criminal y en lo civil, los buenos servicios que en la medida de sus facultades tienen sin duda que prestarle.

Algunos cambios, como es natural, han ocurrido en 1896, en los tribunales de 1ª Instancia; y es de presumir que los nuevos jueces y los antiguos harán cuanto de su parte esté para demostrar el respeto debido á las leyes, bajo cuya salvaguardia se encuentran la libertad y la seguridad de los asociados.

Si en materia civil tienen que trabajar sin descanso para que no sean letra muerta los preceptos legales, en

lo criminal no es menor el empeño que les cumple tomar para que no queden impunes las transgresiones del derecho, aplicando á los que delinquen las penas que el código señala y que constituyen eficaz garantía del orden social.

Hacemos justicia á los jueces, creyéndolos sensibles á los halagos del deber cumplido y á las consideraciones que la sociedad dispensa á los funcionarios que, sin apasionamientos ni arbitrariedades, saben dar á cada uno lo que le pertenece, mostrándose activos al substanciar las causas, diligentes para descubrir la verdad, imparciales é ilustrados al dictar sus resoluciones.

El digno jefe del Poder Judicial, licenciado don Antonio Batres, y la respetable Corte Suprema, que aquél preside, vigilan incesantemente la marcha de los tribunales, para que la distribución de la justicia vaya correspondiendo más y más en el país á los altos fines que por su medio tratan de alcanzar los pueblos, ya que es ella uno de los agentes de la libertad y un resorte poderoso de la prosperidad pública.

SECCION OFICIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIVIL.

El laudo del tercero dirimente en el juicio de árbitros arbitradores ó amigables componedores, no tiene fuerza legal si no está autorizado por el respectivo Secretario.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

Examinado por recurso de casación y con los respectivos antecedentes el laudo de tres de octubre próximo anterior, pronunciado por el tercero dirimente en la cuestión sometida por los señores Rosenthal é hijos y la familia Zebadúa y Nájera á la decisión de árbitros arbitradores; y en que se declara: que los primeros deben pagar el aumento que ha sufrido la contribución de alumbrado, desde la fecha en que comenzó á regir la nueva disposición municipal; y que las costas deben satisfacerse por iguales partes.

Resultando: que por escritura pública de treinta de junio del año de 1895, autorizada por el notario don Antonio L. Colom, los señores Rosenthal é hijos tomaron de la familia Zebadúa y Nájera, en arrendamiento, la casa número 7 de la 6ª A. S. de esta ciudad, por el término de cinco años, escritura en que se encuentra la cláusula 6ª, que literalmente dice: "Es de cuenta de Rosenthal é hijos el aumento de las contribuciones si lo hubiere, lo mismo que el pago de las que pudieran establecerse nuevamente y que afectaren la casa arrendada, siempre que no sean por reforma de enlosado ó empedrado sobre la calle."

Resultando: que acordada por la municipalidad la rectificación de la matrícula del alumbrado público, Rosenthal alega que el aumento de ese impuesto hecho á la casa que en locación ocupan, no les corresponde á ellos pagar, y la familia Zebadúa piensa por el contrario, que dicho aumento es de cuenta de los inquilinos. En tal desacuerdo, ambas partes dispusieron someter á juicio de árbitros arbitrado-

res la resolución de ese punto, para lo cual, en escritura de siete de agosto último, que pasó ante el notario don José Miguel Saravia, los señores Rosenthal nombraron como árbitro al licenciado don Marcial García Salas, y los señores Zebadúa al licenciado don Antonio L. Colom con igual carácter, quienes debían resolver dentro del término de ocho días y nombrar tercero para el caso de discordia; quedando ambas partes obligadas á pasar por lo que decidan dichos árbitros arbitradores por unanimidad ó por la resolución, en su caso, del tercero en discordia.

Resultando: que por haber emitido los árbitros sus pareceres en sentido opuesto, nombraron como tercero dirimente al licenciado don Francisco E. Toledo, quien pronunció su laudo en los términos antes expresados.

Resultando: que según aparece de la razón puesta por el Secretario á continuación de la sentencia, los autos le fueron entregados el cinco de octubre y que el cuatro fué día festivo; que el mismo secretario, Licenciado don Salvador A. Saravia, informó que dicho fallo lo había firmado el cinco del expresado mes de octubre, fecha en que puso la razón antes referida.

Resultando: que los repetidos señores Rosenthal é hijos, auxiliados por el abogado don José Ernesto Zelaya, interpusieron recurso de casación del laudo de que se hizo referencia, fundados en que han sido infringidos en el juicio arbitral los artículos 48, 1285, 1302, inciso 3º, 878 y 1869, incisos 1º y 3º del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que las constancias relacionadas prueban suficientemente, que si bien la sentencia recurrida aparece suscrita por el tercero con fecha tres de octubre, último día en que debió proferirse, no fué autorizada por el Secretario sino hasta el cinco del propio mes, siendo entonces cuando tuvo fuerza legal, según el artículo 487 del C. Procedimientos Civiles.

Considerando: que el término que la ley concedía al tercero para pronunciar el fallo, era en el pesente caso de cuatro días, una vez que fué de ocho días el que se señaló á los árbitros para dicho efecto; y el artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles establece, que cuando no se fije plazo al tercero en discordia para resolver, no tenga más que la mitad del que se designó á los arbitradores. Por todo lo cual es evidente que el laudo fué pronunciado fuera de tiempo.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de las citadas leyes y de los artículos 50 y 1890 del expresado Código, casa la sentencia recurrida, siendo los gastos á cargo del tercero dirimente, con arreglo al artículo 1891 del mismo cuerpo de leyes; y manda devolver á los señores Rosenthal la cantidad depositada.

Notifíquese y como corresponde devuélvanse los autos.

ANTONIO BATRES.—MIGUEL FLORES.—M. A. HERRERA.—MANUEL J. FORONDA.—FRANCISCO ALARCÓN.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

Alegato del Licenciado don Manuel J. Alvarado.

Tribunal de Casación:

Rosenthal é hijos, en el recurso interpuesto, por infracción de una parte sustancial del procedimiento en el juicio arbitral, con la familia Zebadúa,

manifiestan: que en el juicio arbitral no se siguió la tramitación de ley.

1º—Los árbitros no citaron para sentencia, sino que la hizo sólo el Secretario, como consta de autos, y esto causa nulidad.

2º—La sentencia de los árbitros no fué notificada á las partes, lo que se hizo fué poner razones inconducentes.

3º—El árbitro nombrado tercero en discordia, no citó á las partes para sentencia, quedando quebrantado sustancialmente el procedimiento — artículo 1869, incisos 1º y 3º, Código Civil de Procedimientos.

El tercero en discordia no conferenció con los árbitros, violando así lo dispuesto en el artículo 48, código citado; y no lo hizo porque no hay constancia de ello.

El juicio arbitral á que se hace referencia, no fué sustanciado ni resuelto conforme á lo prescrito en el artículo 1282 del propio código, así es que también fué violado dicho artículo, lo mismo que el 487.

Señores Magistrados: basta imponerse del llamado juicio arbitral para persuadirse que en él no se han observado las formalidades más triviales de los juicios, sino que ha sido una tramitación suigéneris, apartándose de las formalidades de los juicios, como lo prescribe el artículo 1282 C. C. de Prs. ya citado.

Todos y cada uno de los puntos del juicio, tienen vicios grandes, que no pueden subsanarse y que vician el procedimiento arbitral en lo más sustancial, es decir, que no se le dió la forma de juicio, sino que se trató de fallar sin más ni más, sin fijarse el tercero en discordia en lo que hacía.

De lo dicho se desprende que lo que procede es declarar nulo todo lo actuado, por quebrantamiento sustancial en el procedimiento y forma; para lo cual nos fundamos en las disposiciones citadas en nuestro primer memorial, el cual reproducimos en todas sus partes en el presente.

Sírvase el Tribunal resolver en el sentido que hemos indicado; es justicia, etc.

Guatemala, 4 de noviembre de 1896.

MANUEL J. ALVARADO,
Abogado.

ROSENTHAL É HIJOS.

Alegato del Ldo. don Javier A. Arroyo.

Honorable Tribunal de Casación:

Los señores Rosenthal é hijos, con la firma del señor Ldo don José Ernesto Zelaya, han interpusto el recurso de Casación, pretendiendo que el juicio arbitral en el que figuró como amigable componedor por parte de ellos el señor Lido. don Marcial García Salas, adolece de innumerables defectos que, afirman, constituyen violaciones de ley y quebrantamiento en los procedimientos que, según ellos, debieron observarse en el curso del mencionado juicio.

Se funda el recurso en la infracción de los artículos 48, 487, 1285, 1302, 1306, incisos 1º y 3º del 1869, é inciso 3º del 878 del C. C. Pr.

Con protestas del mayor respeto, ocurrimos á demostrar: 1º Que muchas de las disposiciones que se citan

como infringidas, no son aplicables á un juicio de *árbitros-arbitradores*; 2º que las que sí se aplican, han sido estrictamente cumplidas; 3º Que los defectos ligeros que en los autos aparezcan, causados exclusivamente por la Secretaría del Tribunal de Arbitramento, no constituyen la violación de una ley que apoye el recurso solicitado, y 4º Que el laudo del 3º dirimente, Sr. Lido. don Francisco E. Toledo, quien fué propuesto por el árbitro de Rosenthal é hijos, descansa en las facultades concedidas por la escritura compromisaria, y se dictó dentro del término prefijado.

En efecto, y con relación al punto primero, los artículos 878 y 1285 C. C. Pr. se refieren: el 1º, á las controversias que se deciden por los Tribunales comunes, y el 2º, al hablar de la obligación que exista para sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario, es evidente que alude á los árbitros juris. El artículo 1869, C. C. Pr., es aplicable á los juicios que se tramitan y se resuelven observándose todas las ritualidades que la ley procesiva establece. Debe tenerse en cuenta que el tratado que figura en la página 164 del Código Civil de Procedimientos, habla muchas veces de una manera confusa, de prescripciones que se aplican tanto á los juicios de Arbitros Juris como á los de Arbitros Arbitradores; pero todas las que se relacionen á un procedimiento en que se haga uso de las ritualidades de la ley adjetiva, sólo obligan á los Arbitros Juris; porque los amigables componedores, únicamente están sujetos á la tramitación que se haya ordenado en la escritura de compromiso. En la que subscribimos con "Rosenthal é hijos" sólo se dice: Que el punto controvertido será resuelto en el término de ocho días: y, en tal virtud, no se marcó al Tribunal un procedimiento determinado. Artículo 49, C. C. Pr.

Aludiendo al punto segundo, ó sea que las leyes que deben observarse en toda discusión, ya conozcan de ella árbitros juris ó amigables componedores, si se aplicaron al presente juicio, nos basta rogar á los señores Magistrados se sirvan examinar las actuaciones: encontrarán en ellas que la sentencia del señor Toledo está suscrita con firma entera, y debidamente autorizada, también con toda su firma, por el Secretario Dr. don Salvador Augusto Saravia. No existe, pues, la infracción del inciso 3º del artículo 487, C. C. Pr. La causal fundada en la parte primera del artículo 1285 C. C. Pr., tampoco existe, porque en el juicio figura la firma del notario que desempeñó la Secretaría, autorizando las providencias de tramitación. No queremos calificar la serie incontable de puerilidades con que se pretende echar por tierra la opinión imparcial y concienzuda de un Juez elegido por la parte contraria, la cual, en este caso, recuerda al Alcalde celebérrimo que jumás se equivocaba, aunque siempre viviera en el error. La infracción del artículo 1306 C. C. Pr., si realmente hubiera existido, daría nacimiento á la casación del laudo; pero con los mismos autos demostramos que ese aserto es del todo infundado: la sentencia del Lido. Toledo tiene fecha 3 de octubre, y como el término para

dictarla era de cuatro días, y éste principió á correr el treinta de septiembre próximo anterior, es indudable que dicho fallo se dictó á su debido tiempo, y aun antes de que el término expirara. Los señores Rosenthal é hijos, por motivos que no queremos analizar, quizá pretendan apoyar un parecer tan anómalo, en la notificación que del fallo hizo el señor Dr. don Salvador Augusto Saravia, el seis de octubre del corriente año; pero para destruir esa opinión, nos permitirá el Honorable Tribunal que entremos al análisis de lo que significan todas y cada una de las constancias que el Dr. Saravia escribió al pie del aludido fallo, las que únicamente comprueban que las notificaciones fueron *razonadas*, y aunque esto sea prohibido en los Tribunales de Justicia del orden común, no encontramos igual prohibición en los asuntos que se presentan y se resuelven por amigables componedores. El señor Dr. Saravia, Secretario del Tribunal de Arbitramento, al asentar las notifiicaciones que á las partes hizo de la sentencia proferida por el tercero dirimente, Lido. don Francisco E. Toledo, hizo constar: que notificaba ese fallo el día seis de octubre; que el anterior había sido festivo, y que los autos los recibió del tercero el día cinco. ¿Esas notificaciones podrán significar que el laudo se dictó en otra fecha diversa de la que figura en los autos, ó sea el 3 de octubre? Bajo ningún concepto: lo que el Secretario señor Saravia, hizo constar fué que: para notificar la sentencia, y *exclusivamente* para ese objeto, había recibido los autos hasta el día seis. Para comprobar esta aserción, basta, como ya lo hemos dicho, ver que la sentencia tiene como fecha la del tres de octubre, y está suscrita, con firma entera, por el señor Saravia; pero es innegable que las notificaciones, en el fondo admisibles, tienen defectos en que los señores Rosenthal é hijos pretenden apoyar opinión tan delicada.

Las notificaciones al calce de aquel fallo, se encuentran llenas de comentarios y de razonamientos; pero esos defectos no constituyen fundamento legal para admitir el recurso extraordinario que se ha promovido, y en examinarlos vamos á ocuparnos, de acuerdo con el punto 3º de esta exposición: El artículo 1302 C. C. Pr. sí fué violado, porque el Secretario afirma que notificó la sentencia hasta el día 6 de octubre, é hizo constar que el día anterior había sido festivo: esto lo que significa es que el señor Secretario olvidó la existencia, no sólo de aquel artículo, sino la del 1286 del mismo cuerpo de leyes; pero, en todo caso, esa incorrección no puede servir jamás para que se acepte el recurso, porque de lo contrario se vería que ese defecto, en un juicio como el presente, sería más grave que el originado en un ordinario, en el que por toda sanción se impone una multa insignificante. Artículo 119, decreto número 273. La falta de la Conferencia (artículo 48 C. C. Pr.) tampoco puede en ocasión alguna sostener el recurso de Casación. Este es un requisito de simple fórmula, què produce, cuando el asunto es sencillo y el voto de los árbitros claro, idéntico resultado alde los careos en un juicio criminal, en que después de discutir con más ó

menos calor, cada cual sostiene su dicho.

En los juicios arbitrales de amigables componedores, no existe la citación para sentencia, porque ya se sabe que verificada la junta prescrita por el artículo 1273 C. C. Pr., los autos quedan á la vista para fallar.

No se ha infringido, en esa virtud, el inciso 3º del artículo 1869 C. C. Pr.; así como tampoco se faltó al inciso 1º, porque ambas partes no sólo fueron citadas al juicio, sino que en él rindieron las pruebas que juzgaron conducentes. Artículo 1268 C. C. Pr.

Con referencia al punto cuarto, y ya que está demostrado que el laudo se dictó en el tiempo oportuno, nos concretamos á decir: que esa sentencia tiene como fundamento la cláusula sexta del contrato de locación-conducción, el cual consta en Instrumento público, que no fué objetado; que ante el tercero no podían Rosenthal é hijos presentar otra escritura que á aquél destruyera, porque no existe, y, por último, que el fallo resuelve todos y cada uno de los puntos prefijados en la Escritura de Compromiso. Inciso 2º y 3º del artículo 1873, C. C. Pr.

Por lo expuesto,

Al respetable Tribunal pedimos:

1º—Que se sirva desestimar el recurso interpuesto, y

2º—Que declare que las costas causadas son á cargo de los señores Rosenthal é hijos. Guatemala: Novre. 4 de 1896.

Lic. Javier A. Arroyo.—Adela Z. de Solares.—Julia Z. de Montmorency.—F. Solares.—L. Fle. de Montmorency.—Concepcion Zebadúa N.—Victoria Zebadúa N.—Dolores Zebadúa N.—María Zebadúa N.—J. V. Zebadúa N.

CRIMINAL.

Declárase que no ha lugar á formación de causa contra un Administrador de Rentas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

Vistas las diligencias instruídas contra don Salvador Zelaya, ex-Administrador de Rentas de este departamento, por los hechos de que en seguida se hará mérito.

Resultando: que el Director General de Rentas don F. E. Asturias, dirigió á la Presidencia de este Tribunal, con fecha 24 de septiembre último un oficio acompañando los documentos siguientes: 1º nota de Leonardo Cóbar, Jefe del Resguardo de Hacienda, en que pone en conocimiento de aquel Director, que Zelaya, con el carácter ya dicho, le ordenó hacer figurar en el presupuesto respectivo, veinticinco guardas, debiendo prestar sus servicios sólo veinte, proponiéndose aumentar el sueldo de éstos con el de las cinco plazas omitidas; lo que no llegó á tener efecto á virtud de prohibición del expresado Director: 2º, otra nota de José R. Torrens y Eduardo Escardille, en concepto de 1º y 2º, Guarda-Almacenes de licores, denunciando á Zelaya, entre otros hechos, que su conducta era parcial en favor de los destiladores Estrada Hall y Cía., y además que varias veces extrajo garrafones de aguardiente sin el pago previo de los derechos respectivos, destinados á casa particular. 3º Oficio de la Dirección General de Aduanas, manifestando que unos bultos de tabaco consignados á los señores Fischer y Weismann, fueron extraídos de los al-

macenes por un guarda del Resguardo de Hacienda y conducidos por él directamente, á la casa de esos señores, y que de ello tuvo noticia el Ministerio del ramo; y 4º, constancia expedida por el Secretario de la Dirección General de Rentas, consignando una manifestación del encargado de la "Sección Matrícula," respecto á que el propio Administrador de Rentas le ordenó *arrancar* la hoja marcada con el número 2 del expediente relativo á la mortuoria de don Guillermo Nanne, para suplantarla con la del número 5, previniéndole al propio tiempo cambiar un auto de aquel despacho, en términos completamente distintos del que figura en la citada foja número 2. Manifestó además el Director General de Rentas, qne con vista de tales documentos que implicaban otras tantas acusaciones contra Zelaya, esperaba la designación del Tribunal que debía conocer de ellas.

Resultando: que después de ratificadas por los denunciantes las exposiciones de que se ha hecho mérito, se pidió informe al capitulado, quien antes de evacuarlo solicitó diligencias, mediante las cuales se estableció plenamente, que Zelaya, en atención á lo mal retribuído de los guardas, tenía el proyecto, si no se conseguía del Gobierno un aumento de sueldo, de ver que se redujera el número de aquéllos, para que con la misma suma autorizada en el presupuesto se mejorara el sueldo de tales agentes; proyecto que no llegó á realizarse. Por el dicho de varios destiladores se estableció así mismo que eran tratados de igual manera por el ex-Administrador, sin que alguno ó algunos de ellos gozasen de preferencias; que de los aguardientes de su propiedad jamás extrajo para su uso, observando por el contrario una conducta legal en el cobro de las patentes y en el cumplimiento de las demás obligaciones. Mediante comunicaciones del Secretario de Hacienda, que debido á orden de la misma, el ex-Admnistrador de Rentas hubo de comprar un garrafón de alcohol para usos particulares del primero de los expresados funcionarios; quede la extracción del tabaco de los Almacenes de la Aduana, tuvo conocimiento el propio Secretario de Estado, quien después de averiguar que respecto de ese artículo se habían pagado los derechos fiscales que corresponden, dió por concluído el asunto originado á mérito del parte que diera el Director de la Aduana mencionada, acerca de lo que declararon también, en igual sentido, don Francisco Quesada, hijo, y don José Monzón. Por último, Juan D. Morales, á quien se refiere la certificación de folios 8 y 9, dijo que por encargo de Zelaya se entendía en los expedientes sobre mortuorias, para el pago del impuesto hereditario; que en un auto recaído en el de la testamentaría de don Guillermo Nanne, no se hizo otra cosa que sustituir una expresión que se había puesto, por otras más propias, sin alterar fechas, cantidades ni cosa alguna substancial, y mucho menos que el repetido ex-Administrador se propusiera defraudar de modo alguno.

Considerando: que de las diligencias que se tienen á la vista no aparece comprobada la preexistencia de los

hechos que se imputan á don Salvador Zelaya en concepto de Administrador de Rentas de este departamento, ni de ningun otro que preste mérito para abrir contra él un juicio criminal; y en ese concepto corresponde hacer en su favor una declaratoria en relación con su inocencia;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con lo pedido por el Representante del Ministerio Público y con vista del informe de don Salvador Zelaya, declara que no ha lugar á formación de causa contra él.

Notifíquese.

BATRES.—FLORES.—HERRERA.—FORONDA.—ALARCÓN.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL.

Se declara que no ha lugar á formación de causa contra un funcionario del Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, trece de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

Vistas las diligencias instruídas á virtud de gestiones del Cónsul General de los Estados Unidos del Norte de América, para averiguar el paradero de algunos objetos pertenecientes á varias personas que fallecieron con motivo del descarrilamiento ocurrido en uno de los trenes del Ferrocarril del Sur, el diez y seis de noviembre del año anterior.

Resultando: que el Cónsul General de aquella nación, don Linch Pringle, se dirigió al respectivo Ministro Plenipotenciario, manifestándole que Thomas H. Warren y Thomas Smith, conductor é ingeniero respectivamente, del Ferrocarril del Sur, fallecieron en aquel descarrilamiento, habiéndose posesionado el Juez de 1ª Instancia del departamento de Escuintla, Licenciado don Francisco Fajardo, de los objetos que se enumeran al folio 5, entre los que figura un reloj de oro, que se decía valer doscientos pesos moneda norte americana, encontrados en los cuerpos de Warren y Smith; lo que presenciaron, por haber estado presentes, cuando tal cosa aconteciera, don Jorge Aparicio, don D. B. Hodgsdon y otras personas que menciona. Agregó Pringle, que á una sortija perteneciente á Warren se le había sustituído una piedra fina que tenía, por otra ordinaria, y que además, faltaba el reloj de que se ha hecho mérito.

Resultando: que instruídas las correspondientes diligencias á mérito de la nota del Cónsul General, nota enviada á esta Corte Suprema por el órgano debido, no aparecen comprobadas de modo alguno las aseveraciones de don Linch Pringle; pues ni Hodgsdon ni Aparicio las corroboraron, y por el contrario, el primero, que es Gerente de la indicada empresa ferrocarrilera, hizo notar la honradez con que se procedió por el Lcdo. Fajardo: que fuera de eso, otros testigos, como don Salvador de la Cerda, don Jerónimo Mafer y el Lido. don José Mariano Ochaita, refieren no haber visto que del cadáver de Warren se recogiese reloj alguno.

Considerando: que bajo los conceptos expresados no es procedente abrir

juicio criminal contra el funcionario de que se trata, ya que no está comprobada la preexistencia del cuerpo de delito alguno, condición indispensable para tal efecto;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del artículo 26 de la L. O. y R. del P. J., con vista de la respuesta del Representante del Ministerio Público y del informe del ex-Juez de 1ª Instancia del departamento de Escuintla, Licdo. don Francisco Fajardo, declara que no ha lugar á formación de causa contra él.

Notifíquese y devuélvanse las diligencias que se han tenido á la vista.

BATRES.—FLORES.—HERRERA.—FORONDA.—ALARCÓN.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CRIMINAL

Se declara que no ha lugar á dictar providencia contra un Administrador de Rentas.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

Apareciendo de las diligencias que se tienen á la vista, que el Jefe Político de Totonicapam, tanto en su carácter de Intendente de Hacienda, como por comisión especial de la Dirección General de Licores y Ramos Estancados, procedió á la pesquisa á que se refiere el Administrador de Rentas de dicho departamento, y que por tal motivo no existe hecho alguno justiciable;

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con vista, además, de la consulta fiscal, conforme en un todo á lo expuesto, declara no haber lugar á dictar providencia en el ocurso del Administrador don Teófilo López G.—Artículo 26 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del P. J.

Notifíquese.

BATRES.—FLORES.—HERRERA.—FORONDA.—ALARCÓN.

FELIPE MARTÍNEZ,
Secretario.

CORTE DE APELACIONES.

CIVIL.

No debe decretarse de oficio una cancelación que no se ha pedido por los interesados en obtenerla.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, cinco de agosto de mil ochocientos noventa y seis.

Traído á la vista, por apelación, el auto dictado por el Juez 2º de 1ª Instoncia de este departamento, el cuatro de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

Resulta: que por sentencia que pronunció la Corte de Apelaciones en noviembre de ochentinueve, declaró que don Manuel Navarro como dueño de un lote de terreno tiene derecho á hacer propias las construcciones y plantaciones llevadas á cabo en dicho terreno por Manuel Orantes, Lucio López y Cruz Pineda; ó á obligar á éstos á pagarle el precio de la tierra ocupada: Que Navarro se decidió por el primer extremo; esto es, por el de pagar el valor de las construcciones, y que al efecto se nombraron peritos valuadores, que, en sentir de la Corte, extralimitaron su cometido.

Resulta: que Navarro se presentó, después de varios incidentes, pidiendo que Cruz Pineda nombrara por su parte el perito que debía rectificar el avalúo, y pidió además, que se le pusiera en posesión de la parte de terreno perteneciente á Pineda, en que no hubiese construcciones y que al mismo tiempo se mandase cancelar en el Registro de la Propiedad Inmueble el título de propiedad de Cruz Pineda de la parte de terreno comprendida dentro del lote perteneciente á Navarro: Que el Juez resolvió aplicando el artículo 54, decreto 273 y 2,128 del Código Civil, que se procediese á la cancelación en el Registro de los títulos de propiedad pertenecientes á los *demandados*; y que no procedía por entonces, el dar posesión del terreno á Navarro, por no haber precedido el pago efectivo de las mejoras, como estaba mandado.

Considerando: que la resolución del Juez está arreglada á derecho; pero que de oficio no debió hacerla extensiva á todos los demandados, sino solamente á Cruz Pineda;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones confirma el auto apelado, en cumplimiento de las leyes, citadas y bajo la inteligencia de que ese auto se refiere solamente á Cruz Pineda.

Notifíquese y devuélvase.

SÁENZ.—PORRAS.—GUERRA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CIVIL.

No necesita el apoderado facultad especial para pedir que se declare confeso al litigante que no ha contestado categóricamente á las posiciones que se le pidieron.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, diez de agosto de mil ochocientos noventa y seis.

Visto por recurso de apelación el auto que dictó el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento el siete de mayo próximo pasado, en el juicio que por cantidad de pesos sigue don F. Hirtz contra don Benjamín F. Mackenney.

Resulta: que el primero solicitó que el segundo absolviera posiciones, y que así se verificó, en efecto, conforme á las prescripciones legales: que según parece, Hirtz se ausentó y desde Francia otorgó un poder general á don Augusto Baner, para que lo representara: que éste á veintitrés de abril de noventa y cuatro, pidió al Juez que declarara confeso á Mackenney, en las posiciones que no había querido contestar categóricamente, á pesar de haber sido apercibido para ello en el momento de absolverlas: que el Juez resolvió negativamente esa solicitud, fundado en que Baner no está especialmente facultado para articular posiciones; y que el pedir que se declare confeso en ellas á Mockenney, implica la propia facultad especial.

Considerando que las posiciones referidas se absolvieron á solicitud de parte legítima como lo era el mismo actor señor Hirtz: que el apoderado señor Baner, á quien se otorgó un poder amplio, solamente pide la aplicación de una ley expresa y la imposición de la pena decretada contra el que no contesta categóricamente á lo que se le pregunta en juicio: que por lo mismo, el pedir que se declare confeso en unas posiciones no equivale á solicitar que se practiquen éstas, más si se atiende á que Baner no ha pedido que se repitan ó se rehagan las posiciones;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, aplicando el artículo 32, decreto 273 y 644 Código de Prs. Civiles, revoca el auto apelado, entendiéndose sin perjuicio de que el Juez resolverá lo que estime de justicia acerca de la solicitud de Baner.

Notifíquese y con la certificación respectiva, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen.

SÁENZ.—PORRAS.—GUERRA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CRIMINAL.

La Corte de Apelaciones es incompetente para declarar el abandono de la primera Instancia.

Sala 1ª de la Corte de apelaciones: Guatemala, treinta y uno de agosto mil ochocientos noventa y seis.

Traídos á la vista estos autos para resolver el incidente promovido por don Recaredo de Villa en el juicio de tercería de dominio que sigue con el representante de don Pedro Vázquez Jaramillo.

Resulta: que el señor de Villa apeló del auto dictado por el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento á dos de febrero de mil ochocientos noventa y cinco y en el cual resolvió que, por entonces, no había lugar á señalar día para el remate de las acciones de Banco embargadas á Ospina Hermanos y Compañía.

Que la sala 3ª de Apelaciones confirmó ese auto en treinta y uno de mayo de mismo año, no habiéndose notificado la ejecutoria á las partes por falta de papel sellado, según informe de la oficina.

Resulta: que el veinticinco de junio del año que corre el señor de Villa presentó una solicitud ante la Sala 3ª, contraída á pedir, en aplicación de los artículos 113 y 325 del del Decreto 273, que se declarara abandonada la 1ª Instancia del juicio de tercería de dominio que se había deducido en nombre de Vázquez Jaramillo con motivo de la ejecución instaurada contra Ospina Hermanos. Fundó su solicitud en que ha transcurrido más de un año sin que se promueva la prosecución del juicio; y en que la declaratoria del abandono debe hacerse por el Juez ó Tribunal ante quien pendieren las actuaciones: que remitida esa solicitud á esta Sala, en virtud de la nueva distribución de los Tribunales y tramitada conforme á la ley, es el caso de resolver.

Considerando: que el artículo 325 del decreto 273 se refiere al abandono expreso ó tácito de los recursos que se interponen en la secuela de un juicio y no al desistimiento ó deserción de las instancias; cosa muy distinta y de consecuencias más trasendentales que un recurso: que el abandono de las instancias sólo puede ser declarado por el Tribunal que respectivamente tiene esa facultad, segun la ley;

Por tanto; la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, fundada en las disposiciones invocadas, declara que es improcedente la solicitud de don Recaredo de Villa ante este Tribunal, dejándole sus derechos á salvo para que los ejercite ante el Juez competente. Notifíquese y devuélvanse los expedientes al Juzgado de su origen, con certificación de este auto y del pronunciado por la Sala 3ª á treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

SÁENZ.—PORRAS.—GUERRA.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario

CIVIL.

No puede pedirse la venta ó la división de un bien raíz, sino comprobando la propiedad con título registrado legalmente.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, septiembre veintitrés de mil ochocientos noventiseis.

Visto, por recurso de apelación, el auto que dictó el Juez 2º de 1ª Instancia de este departamento, el veintidós de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Resulta: que á tres de abril de mil ochocientos noventa y uno, doña Juana Hernández, por escritura pública, vendió á don Francisco Sagastume, la parte que mancomunadamente le corresponde con don Daniel Rojas, en un solar marcado con el número 18 y situado en la 16 calle oriente de esta ciudad: Que en dicho documento se convino que, mientras se inscribía en el Registro á nombre de los coherederos el título de propiedad del solar en referencia, se estipulaban bases para la futura traslación definitiva de la parte que correspondía á la Hernández: Que esta escritura no se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble: que en virtud de ese documento, el apoderado de Sagastume se presentó al Juez pidiendo que se procediese á la venta en pública subasta del solar ya mencionado, porque no admitía cómoda división: que oída la parte contraria, don Daniel Rojas objetó que el señor Sagastume no tenia personería para pedir la venta del solar, dado que la escritura que exhibía no había sido registrada. Agregó que en su oportunidad demostraría que el inmueble podía dividirse.

Resulta: que tramitada la solicitud, el Juez declaró en la fecha indicada, que el señor Sagastume no tenía personería para solicitar la venta referida; auto de que apeló el actor.

Considerando: que en la escritura que ha servido de título al señor Sagastume, se pactó expresamente que en su oportunidad se otorgaría el título definitivo de la traslación del dominio y que además no se registró.

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en aplicación de los artículos 233 decreto 272; 2068 y 2101, Código Civil y 1730 Procedimientos Civiles, confirma en todos sus partes el auto apelado.

Notifíquese y como corresponde devuélvase.

SÁENZ.—PORRAS.—AMADO.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CRIMINAL.

La prisión arbitraria de varios individuos, ordenada simultáneamente, constituye una sola infracción del artículo 266 del Código Penal.

Sala 1ª de la Corte de Apelaciones: Guatemala, 31 de octubre de mil ochocientos noventa y seis.

Vista, en grado de apelación, con la causa respectiva, la sentencia que en veintinueve de septiembre próximo anterior dictó el Juez departamental de Sacatepéquez, en la que, por el delito de prisión arbitraria, condena á Luis López, de las calidades que el mismo fallo enumera, á seis meses de arresto mayor é inhabilitación absoluta para el cargo que desempeñaba, por cada uno de los individuos á quienes apri-

sionó, para su cumplimiento sucesivo, declarándolo obligado á pagar daños y perjuicios; y cumplida ó garantizada esa obligación, le permite conmutar en todo ó en parte, con dos reales diarios, sin que deba reponer el papel, por ser pobre; y manda que por separado se proceda á lo que haya lugar contra los testigos de defensa por la falsedad de que en la relacionada sentencia se hace mérito.

Resulta: que en virtud de los memoriales constantes á fojas 1, 2 y 4 del proceso en que se querellaran al Juez de 1ª Instancia de aquel departamento los individuos Reyes González, José María Jiménez, Francisco Monroy y Silvestre López, se procedió á la investigación respectiva, y examinados dichos individuos expusieron: que el 28 de febrero último ocurrieron ante el alcalde municipal de San Lorenzo el Cubo, que lo era el prevenido Luis López, á entregarle el libro de ingresos que en el año anterior fué á cargo de los deponentes en concepto también de municipales, y el referido alcalde López, sin otro motivo que el de no parecerle arregladas las cuentas, mandó poner en la cárcel á los mismos declarantes, no sacándolos de la detención sino hasta al día siguiente, esto es, el 29 de febrero, á las siete de la noche,, y en aquel acto en que los puso en libertad, les manifestó que su prisión había obedecido á orden del Jefe Político, más sin explicarles el motivo que la ocasionó.

Que examinado el prevenido López, afirma en su indagatoria de fojas 10, haber ordenado la prisión de los susodichos querellantes, porque en su Despacho, ó sea en el Juzgado, se le insubordinaron, diciéndole que era un alcalde que no sabía sus obligaciones; que ya vería después cómo le quitarían la vara y lo meterían en la cárcel. Negó que hubiese procedido contra aquellos mismos individuos porque estimase inexactas las cuentas por ellos rendidas, pues aunque era cierto que arrojaban un déficit de 170 pesos, se proseguía sobre el particular la averiouación respectiva; y designó, finalmente, como testigos de lo relacionado, á Mariano Toj, Ciriaco Jiménez, Ramón, Pablo y Santos Hernández y Secretario municipal del propio San Lorenzo, Mariano Alvarez, los que interrogados, se produjeron con variedad y contradicción, pues hay quien sostiene que Jiménez y Monroy cometieron aquella insubordinación contra el alcalde; quién, que solamente Jiménez cometió esa falta, y quiénes, por último, que este mismo y González fueron los que se insubordinaron; apareciendo, además, á fojas 22 de la causa, haberse reconocido por el Tribunal *aquo* el libro de sentencias económicas del Juzgado de "San Lorenzo el Cubo," y no constar en él partida alguna, relativa á la prisión sufrida por los mencionados Reyes González, José María Jiménez, Silvestre López y Francisco Monroy, y expresando á tal respecto el señor Alvarez, que éstos sólo fueron presos, sin dictarse la correspondiente sentencia económica.

Que á fojas 75 consta el parte dirigido por el procesado López al Comisionado Político de San Lorenzo con fecha 28 del último febrero, sobre tener en esa fecha, á disposición del Je-

fe Político departamental, á los Alcaldes y Síndico y Regidor 1º de la Municipalidad del año ante próximo, con motivo de la diferencia resultante en las cuentas; y el dicho Comisionado, con fecha 29 de aquel mismo mes, transmitió al alcalde López la orden que de la Jefatura recibiera para que se pusiese en libertad á los referidos municipales anteriores, que lo eran los querellantes ya citados, y la cual orden ratificó al declarar á fojas 33, explicando que en virtud del mencionado parte de fojas 75, puso en conocimiento del Jefe Político la prisión de aquellos cuatro individuos, prisión que no le pareció justa, y este funcionario le dió la orden referida de libertad, todo lo cual se halla plenamente justificado con el informe que al respecto emitió el propio Jefe Político, y se registra á fojas 36, y con el reconocimiento y ratificación que acerca del repetido parte hizo á fojas 76 el enjuiciado López.

Que de los querellantes, solamente Reyes González dijo en su indagatoria á fojas 3 y vto., constituirse formal acusador del dicho alcalde López; mas, como se le previniera prestase la fianza prescrita por el artículo 119 del Código de Procedimientos Judiciales, se presentó solicitando el desistimiento de su acción; declarándose así de conformidad, en auto de 19 de junio último, que se ve á fojas 51 vto. del proceso.

Que en el estado de plenario, y á solicitud del defensor, se evacuaron las citas de Santos Hernández y Ciriaco Jiménez, y fueron examinados también Norberto Jiménez, Cleto Choy y Crisanto López, al tenor del interrogatorio de folio 61, que versa sobre la excepción opuesta por el prevenido, de haber ordenado la detención de los individuos municipales que contra él se querellaron, por haberle tratado mal y haberle levantado la voz, no obstante que les llamó al orden; pero careados éstos con los testigos del sumario, resultaron varios y contradictorios en sus afirmaciones, en los términos que quedan consignados en el 2º de los precedentes Resultandos.

Que con los demás trámites previos, se profirió la sentencia que se examina, de la que notificado el prevenido, interpuso apelación, la cual le fué otorgada en ambos efectos;

Considerando: que con el parte de que se ha hecho mérito, constante al folio 75 y que debidamente reconoció el enjuiciado López, sin objetar en ese acto del reconocimiento su contenido; con lo declarado por el Comisionado Político, que refiere y confirma las aseveraciones de los ofendidos, transmitiendo, con tal motivo, aquel mismo parte, al Jefe Político departamental, quien, en su respectivo informe, corrobora los hechos de que se trata; está plenamente probado y de una manera auténtica, que el motivo de la prisión de los quejosos, no fué sino la cuenta de ingresos que éstos rindieron; sin que el enjuiciado probara su excusa de que procedió á virtud de las faltas de respeto de que hace referencia, toda vez que los testigos que sobre este punto declaran, se han producido con notoria variedad y contradicción; constando por otra parte que no se dictó sentencia económica, con la cual debió establecerse jurídicamente la certeza

del hecho con que López se excepciona y la legalidad en consecuencia del acto de que se le hace cargo. Artículos 603, 823, 828 y 835, Procedimientos Civiles; 24, decreto 230, y 45 y 46 Procedimientos Judiciales.

Que bajo tales conceptos, la responsabilidad de éste se halla comprendida en el caso del inciso 1º artículo 266 del Código Penal vigente, correspondiendo infligirle el castigo allí señalado, de seis meses de arresto mayor, por los cuatro individuos que aprisionó y no por cada uno de ellos, como lo determina el fallo venido en alzada, ya que, según consta probado, la prisión arbitraria de que se trata en aquellos cuatro individuos obedeció á una misma causa y recayó conjuntamente en éstos, por formar una entidad jurídica en su concepto de miembros de la Corporación Municipal de San Lorenzo.

Que en su concecuencia, cometida como fué una sola infracción del artículo 266 del mencionado Código en la materia, no es el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 86 de ese mismo cuerpo de leyes, ni de aumentarse ni disminuirse la pena infligida, por la falta de concurrencia de circunstancias así agravantes como atenuantes: artículo 76, ibidem.

Que es procedente, con el fundamento en que se apoya, lo resuelto por el susodicho fallo apelado, sobre mandar proceder, para lo que haya lugar, contra los testigos de la defensa;

Por tanto: la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, en observancia de las leyes citadas y de los artículos 1º y 30 del Código de enjuiciamiento en materia penal, y con presencia de lo alegado y pedido, respectivamente, por el Procurador Defensor y Ministerio Público, reforma la sentencia relacionada de 1ª Instancia, con declaratoria: de que la pena impuesta á Luis López es solamente de seis meses de arresto mayor, por los cuatro individuos á quienes aprisionó, con la inhabilitación absoluta por ese mismo tiempo, para el cargo que desempeñaba; y confirma la misma sentencia en todos los demás puntos de resolución que contiene.

Notifíquese, y vuelva como corresponde el proceso al Tribunal de su origen.

VICENTE SÁENZ.—JUAN Mª GUERRA.—J. DANIEL RAMÍREZ.

D. BARRIENTOS D.,
Secretario.

CIVIL.

Concedida una patente de invención, no corresponde á los Tribunales conocer de su improcedencia, si antes no se demanda su caducidad:

Los privilegios concedidos conforme á la ley, excluyen á los demás del uso del invento patentado:

La infracción de un privilegio legalmente expedido, obliga al infractor al pago de los daños y perjuicios ocasionados al dueño de la patente:

Sala 3ª de Apelaciones: Guatemala, veinticinco de noviembre de 1896.

Vista mediante apelación y con los antecedentes respectivos, la sentencia fecha veinticuatro de septiembre último, en la que el Juez 1º de 1ª Instancia de este departamento, poniendo término al juicio ordinario seguido entre don Juan Dubois y los señores Estrada Hall y Cía., Girón, Figueroa y Cía, Emilio Vassaux y Hermano, Gómez y Saravia, Enrique Arzú Romá y Jesús de Hurtarte, fabricantes de jabón; de-

clara: 1º que don Juan Dubois, como cesionario de don Eduardo Castellanos, es el único autorizado para fabricar jabón en bolas, usando la máquina inventada por el mencionado Castellanos; 2º que Estrada Hall y Cía., pueden también fabricarlas, siempre que usen las máquinas que legítimamente adquirieron por compra hecha al inventor; 3º prohibe á Figueroa y Cía., Gómez-Castillo y Cía., usar las máquinas que descansan en el mismo principio que la patentada, y á los señores Estrada Hall y Cía. usar otras máquinas que las que hubieron por compra; 4º absuelve de la demanda á Emilio Vassaux y Hermanos, Enrique Arzú Romá y Jesús de Hurtarte; y 5º que las costas del juicio son á cargo de las partes. Estas son hábiles para litigar.

Resulta: que el veinticinco de abril del año próximo anterior se presentó Dubois al Ministerio de Fomento, manifestando que los demandados estaban haciendo uso, sin su consentimiento, de máquinas para fabricar jabón en bolas, iguales á la que, por acuerdo de once de abril de mil ochocientos noventa y trss fué patentada por su inventor don Eduardo Castellanos, de cuyos derechos es cesionario; y pidió, que haciéndose efectivo el privilegio de que se trata, se decomisaran dichas máquinas. Acompañó Dubois la certificación auténtica y recibo de fojas 1ª á 3ª, por los que consta la existencia de la patente y privilegio de invención que, por quince años se acordó en favor de su cedente y el pago de veinticinco pesos, que correspondía verificar, según el expresado acuerdo, á la Hacienda Pública, por la anualidad que comenzó en once de abril de mil ochocientos noventa y cinco, á igual fecha de mil ochocientos noventa y seis.

Que tal solicitud fué remitida al Juez 1º de 1ª Instancia, por el órgano correspondiente y de ella se dió traslado, en la vía ordinaria, á los demandados.

Que Estrada Hall y Cía contestaron: que las máquinas que usaban en su fábrica, para hacer bolas esféricas de jabón, las habían introducido de Alemania, en dónde había sido el sistema patentado antes que la de Castellanos; que el privilegio concedido á éste se limita á impedir la fabricación de máquinas iguale á la suya; pero no el uso que de ellas hagan terceras personas que de buena fe las hubiesen adquirido.

Que Figueroa y Compañía contestaron haciendo suyos los conceptos de la respuesta de E. Hall y Compañía; y agregaron que poseían una máquina igual á la patentada por Castellanos; pero que la habían adquirido legítimamente, por haberla comprado al propio inventor.

Emilio Vassaux y Hermano también negaron la demanda, argumentando que la patente de Castellanos es para fabricación de las máquinas; cuyo uso no puede impedirse á ninguna persona, ni recogérsele sus productos. Y por último, se declaró á solicitud del actor, contestada negativamente la demanda por lo que respecta á los otros demándados.

Que recibido el juicio á prueba, las partes rindieron las de documentos, inspección ocular y testigos, que corren en autos y el Juez relaciona en el fallo que se examina.

Que de la inspección ocular practicada con asistencia de expertos nombrados al efecto en la forma legal, aparece: que Estrada Hall y Compañía, Figueroa y Compañía, y Gómez Castillo y Cía., estaban fabricando bolas de jabón, por medio de máquinas iguales á la patentada, auque con algunas diferencias en detalles insignificantes, que no modifican el sistema empleado, que consiste en una cuchilla semicircular que, girando sobre su eje, corta las bolas del jabón en forma esférica. En cuanto á la fábrica de Vassaux y Hermano, no se encontraron máquinas iguales á la patentada, sino de presión, y en el establecimiento de Hurtarte, aunque había dos iguales á la patentada, no estaban en curso, y dicho señor afirmó que pertenecían á don Joaquín Figueroa.

Que examinados don Prudencio y don Eduardo Castellanos, declaran: que es cierto que vendieron á Estrada Hall y Compañía, dos máquinas para cortar jabón en bolas; pero que, por el tiempo que ha transcurrido desde que se verificó la venta, creen que ya están inservibles.

Don Manuel S. Ayau declaró: que por cuenta de Dubois fabricó una máquina igual á la patentada, con la condición de que los modelos quedasen en su taller, para poder fabricar cualesquiera otras, sin necesidad de obtener su consentimiento. J. J. Herliky, declaró: que supo esta última circustancia por habérselo dicho Ayau.

Rafael Orantes, examinado á solicitud del actor, expuso: que ha fabricado cuchillas semicirculares para bolear jabón, iguales á la de la máquina patentada, para y por cuenta de Estrada Hall y Compañía.

A su alegato de buena prueba, acompañó Dubois certificación del expediente formado para la adquisición del privilegio, y constancia de haber sido registrado á su favor: un dibujo detallado de la máquina que inventó Castellanos y certificación de las posiciones absueltas por don Eduardo Estrada Orantes y la carta de don Leopoldo Vassaux, obrante de fojas 190 á 195.

La parte demandada presentó, á su vez, certificación de las declaraciones hechas en la Aduana para extraer unas máquinas, procedentes de Hamburgo, para fabricar bolas de jabón, y una declaración prestada por Otto V. Rober, ratificada ante Notario, en Dresde, en la que asegura que él es el fabricante de las máquinas para jaboncillos, (bolillas de jabon) suministradas á Estrada Hall y Compañía; que dichas máquinas fueron inventadas y patentadas por don Bruno Ruedelins, en cuatro de diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, etc.

Considerando: que por los documentos auténticos relacionados, se halla plenamente probada la existencia de la patente de invención, concedida á don Eduardo Castellanos, de una máquina para cortar el jabón en forma esférica, y asimismo el hecho de que Dubois es cesionario de aquél.

Que si bien se alega que la constancia puesta por el Director de Estadística al pie del documento de fojos 3ª y el pago de los derechos fiscales, no son pruebas bastantes para demostrar que Dubois sea realmente dueño ó cesionario del privilegio; este punto fué

previamente ventilado al oponer los demandados la excepción de falta de personería en el actor, y resuelto favorablemente á él, por auto del Juzgado y ejecutoria de la Sala 1ª de Apelaciones, que corren á folios 32 y 82 respectivamente; de suerte que acerca de este punto hay cosa juzgada.–Artículos 709 Prs. Civiles y 189 Dto. 273.

Considerando: que demostrada la existencia del privilegio, en favor de Dubois, no corresponde á los Tribunales de Justicia investigar las razones ó fundamentos en que se apoyara el Ejecutivo para otorgarlo, ó si estaba ó no patentado con anterioridad el mismo invento, porque este hecho debió ser ventilado por los interesados, oportunamente, si se hubiesen presentado en el término de las publicaciones que fija el artículo 9º del Dto. L. número 148; en consecuenta es improcedente la prueba que intentaron rendir los demandados, acerca de que la máquina patentada por Castellanos, lo habia sido ya en Alemania; fuera de que este último concepto no se probó plenamente, pues de ello no existe otra constancia que la declaración hecha ante un notario de Dresde, por Otto V. Rober, que se dice fabricante de las que se remitieron á Estrada Hall y Compañía. 831 C. Prs. citado.

Considerando: que, si el artículo 12 de la ley citada garantiza el procedimiento y no los productos fabricados por *distintos medios*, es indudable que toda persona que sin anuencia de Dubois fabrique máquinas iguales á la patentada por él, ó use de ellas sin que hayan sido adquiridas del mismo ó su cesionario, apoderado ó persona autorizada para transferir su dominio, debe considerarse como infractora de sus derechos; razones que destruyen la de los demandados acerca de que la ley sólo da derecho para reclamar del fabricante que construya el objeto que es matería del privilegio, y no de aquellos que lo usen ó empleen. Con tanta más razón debe sentarse este principio, cuanto que, de aceptar los argumentos de los demandados, se daría motivo á que se burlase todo privilegio de este género, con sólo el hecho de mandar fabricar al extranjero é introducir iguales objetos que el patentado en el país.

Considerando: que con la inspección ocular practicada y dictamen de los expertos que á ella concurrieron, se halla plenamente probado que las máquinas que estaban en uso en las fábricas de Estrada, Hall y Compañía, Gómez–Castillo y Compañía, Figueroa y Compañía, son iguales á la patentada por Castellanos.—Artículos 773, 774 y 776 Prs. Civiles.

Que aun en el supuesto de que los documentos acompañados por los reos á su alegato de 2ª Instancia, probaran plenamente que las máquinas importadas por ellos proceden de Alemania, tal hecho no justifica, como ya se ha dicho, el uso que hagan sin anuencia de Dubois, porque mientras no se declare la caducidad del privilegio—acción que no se ha ventilado aún—debe respetarse, ya que por su carácter es privativo ó excluyente para cualquiera otra persona, del provecho que de él pueda reportarse.

Que aun cuando Estrada Hall y Compañía intentaron demostrar que obtu-

vieron de Castellanos las máquinas de las que en su fábrica se encontraron funcionando, no lo demostraron, porque si bien don Isaac Sierra y don Prudencio y don Eduardo Castellanos declararon que cuando eran dueños del privilegio de que se trata, vendieron dos máquinas á dicha Sociedad, las cuales creen que ya no se hallan en estado de ser utilizadas, no se probó que las reconocidas en la inspección ocular sean las mismas á que se refieren los testigos, pues no obstante que á solicitud de Dubois se decretó la práctica de una diligencia que tenía por objeto identificar las supradichas máquinas, Estrada, Hall y Compañía no las quisieron exhibir, y la diligencia no tuvo efecto.—Artículo 603 C. repetido.

Que por lo que respecta á don Joaquín Figueroa, con los documentos privados con auténtica de firmas, y la escritura pública de fs. de la pieza de segunda Instancia, probó que obtuvo la máquina á que se refiere la 2ª parte de la acta de fojas 18 y 19, pieza principal, del inventor Castelllanos, que fué su socio.—Artículo 16, Decreto número 273.

Que aun cuando el apoderado de Estrada, Hall y Compañía, licenciado Saravia, alega nulidad del fallo por no haber sido citados para sentencia personalmente los señores Arzú Romá y Hurtarte, á quienes se declaró contumaces, no siendo dicho señor Saravia representaute de éstos, ni habiendo los contumaces salido al juicio, no es procedente deferir á tal solicitud; 423, Prs. Civiles.

Considerando: por último, que las obligaciones de hacer, ó no hacer, se resuelven en daños y perjuicios.—Artículos 1,449 C. C. y 239, Dto. 272;

Por tanto: la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, con apoyo en las leyes citadas y en el artículo 14 Prs. Civiles repetido, reformando el fallo apelado, declara:

1º Que solamente Dubois, mientras subsista á su favor el privilegio á que se refiere el acuerdo gubernativo citado, tiene y ha tenido derecho de fabricar y de usar de la máquina patentada por Castellanos.

2º Que por constituir una infracción del privilegio, el uso que algunos de los demandados han hecho de máquinas iguales, deben caer en comiso las siguientes: seis que se encontraron en la fábrica de Estrada, Hall y Compañia; dos en la de Figueroa y Compañía, á las que se refiere la primera parte del acta de fojas 18 y 19; y tres de Gómez y Compañía.

3º Queda á salvo la acción de Dubois, por daños y perjuicios que le hubieren causado las personas mencionadas en el párrafo anterior.

4º Dichas personas deben pagar á prorrata las costas del juicio en 1ª y 2ª Instancia.—885 Prs. Civiles y 125 Decreto 273.

5º Se confirma el punto 4º de la sentencia *sub-júdice.*

Notifíquese y devuélvase.

José A. Beteta.—S. Samayoa.—J. C. Rendón.

Ricardo Orantes,
Secretario.

CIVIL.

Contra las resoluciones dictadas en el fuero mercantil en asuntos que no pasan de $100, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Sala sexta de la Corte de Apelaciones: Cobán, veinte de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Visto, mediante revisión, el auto fecha veinte de junio último, en el que el Juez Mercantil de este departamento manda arraigar en esta ciudad á don Ambrosio Peláez, demandado por don Manuel C. Menéndez, por la suma de noventa pesos veinticinco centavos.

Considerando: que contra lo resuelto por el Juez de Comercio, en asuntos que no pasan de cien pesos, no cabe más recurso que el de responsabilidad, siendo en consecuencia improcedente el de revisión de que se ha hecho mérito:

Por tanto: la Sala sexta de la Corte de Apelaciones, con fundamento del artículo undécimo de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, así lo declara.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

Barrios M.—Núñez.—Cardoza.

C. Molina A.,
Secretario.

CIVIL.

No hay abandono de instancia, ni recurso, cuando la suspensión del juicio es motivada por un mandato judicial.

Sala sexta de la Corte de Apelaciones: Cobán, diez y siete de agosto de mil ochocientos noventa y seis.

Visto en apelación el auto de veintinueve de junio último, en el que el Juez del departamento desecha la solicitud de doña Valentina de García, para que se declare el abandono de la primera Instancia, contra don Francisco Carbonell, en el juicio ejecutivo que este señor sigue con don Pedro García, esposo de aquélla, por pesos.

Resultando: que incoada la acción ejecutiva contra don Pedro García, la señora doña Valentina introdujo tercería de dominio, alegando tenerlo en ciertos bienes que le habían sido embargados á su esposo.

Que en catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y tres el Juzgado decretó la suspensión del expresado juicio, en virtud de la tercería interpuesta, la cual ha continuado por los trámites que se ha juzgado necesarios.

Considerando: que el abandono de una Instancia ó recurso sólo tiene lugar cuando ha dependido de morosidad de las partes la suspensión de los procedimientos y no cuando ésta se ha verificado en virtud de un mandato judicial aceptado por las mismas partes.

Que la sanción establecida por la ley para cuando se deja de gestionar en los juicios, no puede aplicarse á casos como el que se halla sub-judice, que no debe legalmente estimarse comprendido en el artículo ciento trece del decreto número doscientos setenta y tres, invocado por la misma peticionaria.

Por tanto: la Sala sexta de la Corte de Apelaciones, en aplicación de la ley citada y artículos cuatrocientos treinta y nueve y cuatrocientos cincuenta y tres, Código de Procedimientos Civiles, confirma la determinación recurrida.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Contreras B.—Núñez.— Cardoza.—

C. Molina A.,
Secretario.

CRIMINAL.

Los Jueces de primera Instancia carecen de facultad para comisionar á los Jueces de Paz, para la instrucción de las primeras diligencias del procedimiento criminal.

Sala sexta de la Corte de Apelaciones: Cobán, primero de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Visto en virtud de consulta el auto fecha veintiséis del mes en curso, en el que el Juez de primera Instancia de este departamento manda sobreseer definitivamente en las diligencias iniciadas contra Darío Hernández y Natividad Pérez, por el delito de adulterio.

Resultando: que principiadas las primeras diligencias, se presentó el querellante Fernando Cantero á ratificar su acusación; pero en vez de verificarlo así, en ese mismo acto manifestó que perdonaba á los prevenidos, perdón que fué inmediatamente aceptado por éstos.

Considerando: que no debe seguirse la acción criminal cuando, siendo privado el delito, concediere su perdón el ofendido;

Por tanto: la Sala sexta de la Corte de Apelaciones, en observancia de los artículos diez y seis, ciento tres, ciento cuatro y ciento cinco, del Código de Procedimientos Judiciales, aprueba la providencia de que se ha hecho mérito, manda poner en libertad á los prevenidos y por cuanto de autos aparece que el Juez de primera Instancia comisionó al de Paz de la cabecera, para la instrucción de las primeras diligencias, manifiéstese al primero de los expresados funcionarios que no está autorizado por la ley para delegar sus facultades en casos como el de que se trata.—Artículos quinientos quince, Código de Procedimientos Civiles y ciento veintitrés, decreto número doscientos setenta y tres.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

Barrios M.—Núñez.—Cardoza.

C. López.,
Secretario.

CRIMINAL.

Las injurias y calumnias dirigidas á las autoridades civiles y militares son punibles, de oficio, sin necesidad de formalizar instancia.

Sala sexta de la Corte de Apelaciones: Cobán, veintidós de octubre de mil ochocientos noventa y seis.

Visto por consulta, el auto fecha veinticinco de septiembre último, en el que el Comandante de Armas accidental del Petén, de acuerdo con su Auditor, manda sobreseer definitivamente en las diligencias instruídas por el delito de calumnia contra Leonardo Cocón.

Resulta: que el diez y siete de septiembre próximo anterior el Jefe Político y Comandante de dicho departamento don Isaías Armas ofició al Fiscal Militar diciéndole: que el sargento Leonardo Cocón, á presencia de los señores David Morales, Silverio Cruz, Rosa Méndez y Mercedes Garma, se había expresado en términos bastante deshonrosos para su persona, y concluía pidiendo que se instruyera la correspondiente averiguación.

Resultando: que recibidas las primeras diligencias aparece que en realidad el expresado funcionario señor Armas fué ultrajado con expresiones soeces y calumniosas por parte del sargento Cocón.

Considerando: que los Jefes Políticos y Comandante de Armas son representantes de la autoridad pública, y en ese concepto, las injurias y calumnias que contra ellos se dirigen son punibles, aun sin necesidad de que formalicen instancia.

Considerando: que siendo tan claro el contesto del artículo trescientos cuarenta y seis del Código Penal, no pueden caber dudas ni vacilaciones acerca de quienes deben reputarse como autoridades, ya que el hecho de que por un acto de cortesía se hayan también asimilado á ellas los jefes de Estado y ministros extranjeros de naciones amigas, no excluye ni podía excluir á todas las autoridades de la República para quienes el Legislador, en obsequio de su respetabilidad, emitió aquella prescripción, ya vigente desde la época en que comenzó á regir el Código Penal de mil ochocientos setenta y siete.

Considerando: que el artículo ciento cuarenta y cinco del Código Penal de mil ochocientos ochenta y nueve manda castigar de oficio á los que calumniaren, injuriaren ó insultaren á una autoridad ó funcionario público, aun cuando el delito no se cometa á la presencia de éstos.

Considerando: que hasta en la hipótesis de que el hecho no fuera punible de oficio en el fuero común, no dejaría de estar sancionado en el de Guerra con arreglo á las disposiciones que castigan los insultos á superior, por más que éstos no se cometan durante el servicio ó con motivo de él;

Por tanto: la Sala sexta de la Corte de Apelaciones, con fundamento además de los artículos dos mil cuatrocientos veinticinco del Código Civil, setenta y dos y setenta y tres del Código Militar, segunda parte, y conformándose con la opinión del señor Representante del Ministerio público, cuyo dictamen se transcribirá, desaprueba la resolución consultada.

Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Barrios M.—Contreras B.—González F.—C. Molina A.

Dictamen Fiscal.

Sala sexta de la Corte de Apelaciones:

En consulta del sobreseimiento definitivo remitió la Comandancia de Armas accidental del Petén las diligencias instruídas contra Leonardo Cocón, por calumnia.

Funda aquel Tribunal el auto consultado, en que, siendo privado el delito que motivó el proceso, el ofendido no se constituyó acusador formal del ofensor; y tuvo en cuenta para dictar tal providencia lo aconsejado por el auditor de Guerra de aquel departamento, en su dictamen de fojas 18, 19 y 20 de los autos. El asesor titular, discurriendo sobre los preceptos que contiene el artículo 346 del Código Penal, opina que el ofendido don Isaías Armas, Jefe Político y Comandante de Armas del Petén no debe reputarse como autoridad pública, en virtud de no estar comprendido en la salvedad que hace la disposición citada.

Mucho respeto la opinión emitida por el señor Licenciado Reyes en esta materia, pero pienso que no ha estado en lo cierto al interpretar la ley apuntada.

El artículo 346 del Código Penal estatuye efectivamente que á nadie debe penarse por injuria ó calumnia si no precede acusación en forma de la parte ofendida, excepto cuando tales delitos se hayan cometido contra la autoridad pública ó corporaciones determinadas del Estado.

¿Será un Jefe Político y Comandante de Armas autoridad pública? Esta es la cuestión que debe resolverse. El artículo á que me he referido, contiene dos partes esenciales, que deben tener-

se presentes para el caso que se examina.

La primera queda consignada en el penúltimo párrafo de este mi dictamen.

La segunda dice: "Para los efectos de este artículo (el 346) se reputan autoridad los Jefes de Estado ó agentes diplomáticos de naciones amigas y aliadas que, según los tratados, convenios y prácticas, debieran comprenderse en esta disposición."

Pregunto yo: ¿A dónde iríamos á parar si interpretando esa ley como la interpretó el señor Reyes hubiéramos de reputar como autoridad pública sólo á los jefes de Estado de nacionesa migas ó á los agentes diplomáticos de las mismas?

¿No sería hasta ridículo que en un Estado libre como Guatemala quedaran los funcionarios nacionales en peores condiciones que los diplomáticos y jefes extranjeros?

Por fortuna nuestra, no es así. La salvedad que contiene en su primera parte el artículo relacionado, se refiere única y exclusivamente á los funcionarios del país, ora correspondan al orden judicial, ora al orden administrativo.

La última parte de ese precepto legal no es mas que una ampliación de la primera, por la cual asimila á la categoría de autoridad, en cuanto á los efectos de dicha disposición, á los diplomáticos y jefes de Estado de naciones amigas, y esto, según los tratados y las doctrinas de derecho internacional puestas en práctica con dichas naciones.

Los Jefes Políticos y Comandantes de Armas, son pues, en mi concepto, autoridades públicas, y como tales, deben ser considerados para los efectos de la salvedad que contiene en su primera parte el artículo tantas veces citado, en consonancia con lo que prescribe el 150 del propio Código, que define con suficiente claridad quiénes son los funcionarios que ejercen funciones públicas.

Podría no obstante surgir una duda nacida de la dualidad que algunos admiten entre los funcionarios y las personas que ejercen esas funciones.

Las expresiones calumniosas vertidas por Cocón, no hacen referencia al Comandante de Armas y Jefe Político del Petén, sino á don Isaías Armas, que desempeña esos cargos.

¿Será separable para los efectos legales el carácter de funcionario de la persona que ejerce esas funciones?

En mi concepto esa separación, esa dualidad no puede admitirse racionalmente ni ante la ley ni ante la naturaleza, por más que quieran hacerse sutiles abstracciones.

El artículo 151 del cuerpo de leyes á que me he venido refiriendo, hablando de las autoridades públicas, dice: "Para los efectos de las disposiciones penales anteriores, se entiende que ejercen *constantemente* sus funciones, las autoridades ó funcionarios de funciones permanentes ó llamados á ejercerlas."

El artículo copiado, á mi modo de ver desvanece completamente esa duda, porque establece en términos claros y precisos la inseparabilidad entre la persona y el funcionario, dando á entender que, quien está investido de autoridad, la ejerce á toda hora y en cualquier parte en donde pueda hacer efectiva su jurisdicción conforme á la ley.

Apoyado en las anteriores consideraciones, pido: 1º Que se revoque el auto consultado por la Comandancia de Armas Accidental del Petén. 2º Que se ordene al tribunal Militar, que de oficio, continúe la causa iniciada contra Leonardo Cocón, en obedecimiento del artículo 346 del Código Penal.

Cobán, 16 de octubre de 1896.

CARDOZA.

CUADRO

de los Señores Magistrados y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones, Vocales Militares de la Corte Marcial, que componen el Poder Judicial de la República y empleados principales, con expresión de los Juzgados que forman el Distrito Jurisdiccional de cada una de las seis Salas de la Corte de Apelaciones, y Juzgados 3º, 4º y 5º de Iª Instancia de este Departamento

Corte Suprema de Justicia

Presidente Licenciado Don Antonio Batres J.
Magistrado " " Miguel Flores
" " " Manuel A. Herrera
" " " Manuel J. Foronda
" " " Francisco Alarcón.

Sala Ia. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Vicente Sáenz
Magistrado " " Francisco Porras
" " " Juan María Guerra
Fiscal " " Rodrigo Amado
Suplente " " Daniel Ramírez
" " " Juan Calderón V.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don J Manuel Klée
Magistrado " " Víctor J. Morales
" " " Demetrio Santiago V.
Fiscal " " Carlos Salazar
Suplente " " José María Lazo
" " " Eduardo Góez

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don José A. Beteta
Magistrado " " Rafael Murga
" " " Salvador Samayoa
" Fiscal Licenciado Don J. Antonio Mandujano
Suplente Licenciado Don Virgilio Obregón
" " " J. Carlos Rendón

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Juan J. Argueta
Magistrado " " Mariano Berdúo
" " " José Flamenco
" Fiscal Licenciado Don Manuel Cardona
Suplente Licenciado Don Raiaél Meoño
" " " Jesús E. Carranza

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Julio Lanuza
Magistrado " " Felicito Leiva
" " " Antonio Godoy
" Fiscal Licenciado Don Francisco Ayala
Suplente Licenciado Don Francisco Valle Cárcamo
" " " Francisco Acuña

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Licenciado Don Juan Barrios M.
Magistrado " " Francisco Contreras B.
" " " Manuel A Núñez
" Fiscal Licenciado Don Gregorio Cardoza
Suplente Licenciado Don Ricardo González F.
" " " Eduardo Girón

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares de la Corte Suprema

Propietario Coronel Don Luis García León
" " " Manuel M. Aguilar
Suplente " " Salvador Toledo
" " " Luis Ovalle

Vocales de las Salas Ia., 2a. y 3a. de Apelaciones

Propietario General Don Vicente Orantes
" " " José María Mirón
Suplente Coronel " Pedro Izaguirre
" " " Agapito López

Vocales Militares de la Sala 4a de Apelaciones

Propietario Coronel Don Feliciano Rodríguez
" Teniente Coronel Don Encarnación Juárez
Suplente " " Licenciado Feliciano Aguilar
" " " Don Bonifacio Pardo

Vocales Militares de la Sala 5a. de Apelaciones

Propietario Teniente Coronel Don José Antonio Bonilla
" " " " Francisco Cifuentes
Suplente " " " David Barrientos
" " " " Agapito Aguilar

Vocales Militares de la Sala 6a. de Apelaciones

Propietario General Don Manuel Aguilar
" " " Francisco A. Villela
Suplente Teniente Coronel Don Félix Gómez
" " " " Mariano Ponce

Funcionarios Militares

Comandante de Armas General Don Daniel Marroquín
Auditor de Guerra Licenciado Don Adrián Vidaurre

Procuradores Defensores

De la Sala Ia. Licenciado Don José Salazar Z.
" " " 2a. " " Enrique M. Sobral
" " " 3a. " " Nicolás Larrave
" " " 4a. " " Francisco Z. Mazariegos
" " " 5a. " " Francisco Acuña
" " " 6a. " " Rafael Nuila

Secretarios de los Tribunales Superiores

De la Corte Suprema Licenciado Don Felipe Martínez
" " Sala Ia. Licenciado Don Daniel Barrientos D.
" " " 2a. " " Rafael Martínez R.
" " " 3a. " " Ricardo Orantes
" " " 4a. Don Federico Aguilar
" " " 5a. " Juan F. Recinos
" " " 6a. " Guillermo Marroquín

Empleados Especiales

Redactor de la Gaceta Licenciado Don Agustín Gómez C.
Bibliotecario de la Corte Don J. Ramón Pareja
Receptor de Fondos Don Angel I. Rubio

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala Ia. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 2o. de Ia. Instancia de Guatemala
" 5o. " " " " "
Juzgado y Comandancia de Sacatepéquez
" " " " Chimaltenango

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 3o. de Ia. Instancia de Guatemala
Juzgado y Comandancia de Amatitlán
" " " " Escuintla

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 1o. de Ia. Instancia de Guatemala
" 4o. " " " " "
Comandancia de Armas de Guatemala
Juzgado y Comandancia de Armas de Santa Rosa

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 1o. de Ia. Instancia de Quezaltenango
" 2o. " " " " "
" 3o. " " " " "
" 1o. " " " " San Marcos
" 2o. " " " " " "
Juzgado y Comandancia de Totonicapam
" " " " Huehuetenango
" " " " Quiché
" " " " Sololá
" " " " Suchitepéquez
" " " " Retalhuleu

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado y Comandancia de Jalapa
" " " " Jutiapa
" " " " Chiquimula
" " " " Zacapa

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado y Comandancia de Alta Verapaz
" " " " Baja Verapaz
" " " " Izabal
" " " " Petén

Juzgado 3o. de la. Instancia de Guatemala

Juzgados 1o. y 3o. de Paz de la Capital y causas iniciadas en el fuero de guerra

Juzgado 4o. de la. Instancia de Guatemala

Juzgado 4o. de Paz de la Capital y Juzgados Municipales de Guarda Viejo, Sanarate y Palencia

Juzgado 5o. de la. Instancia de Guatemala

Juzgado 2o. de Paz de la Capital y Juzgados Municipales de los pueblos de este Departamento.

NOTA:—En materia civil los Juzgados 1o. y 2o. de la Instancia conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz.

J. RAMON PAREJA.

ABOGADOS CON BUFETE

abierto en esta capital y direcciones respectivas.

Antonio Valenzuela	4ª Avenida Sur, número 12.
Agustín Mencos F. y José Lara	Callejón de Córdova, Número 4.
Antonio L. Colom	Avenida de San José, número 3.
Dámaso Micheo	10ª Avenida Sur, número 31.
Enrique Avila E	6ª Avenida Sur, número 15.
Emilio Gálvez	7ª Avenida Norte, número 17.
Enrique Muñoz	8ª Calle Poniente, número 3.
Francisco Riveiro y José Vizcaíno	6ª Avenida Sur, primera cuadra.
Francisco Medina Pontaza	10ª Avenida Sur, número 12.
Francisco E. Toledo y Alberto Mencos	3ª Avenida Sur, número 9.
Fabián A. Pérez y José Pinto	8ª Calle Poniente, número 1.
Fernando Aragón D	4ª Avenida Sur, número 56.
Javier A. Arroyo y Alfonso L. Arroyo	10ª Calle Oriente, número 2.
José D. Durán y Manuel J. Alvarado	Callejón de Córdova.
José Salazar Z. y Luis Estrany	5ª Avenda Norte, número 14.
José María Marroquín	7ª Avenida Norte, número 50.
José Farfán	10ª Calle Oriente, Nº 19.
José María Monterroso	4ª Calle Oriente, número 26.
José A. Medina	8ª Avenida Sur, número 6.
José Ozaeta	5ª Calle Oriente, junto al número 9.
Juan F. Rodríguez y Alberto Rodríguez	4ª Avenida Norte, número 3.
Juan F. Aragón	4ª Calle Poniente, número 30.
Francisco Vázquez	10ª Calle Oriente, número 2.
Juan B. Blanco	7ª Avenida Sur.
Manuel Samayoa	Avenida de San José, número 22.
Marcial García Salas	6ª Calle Poniente, número 12.
Manuel Diéguez	10ª Calle Oriente, número 1.
Manuel Rivera M. y Francisco Rivera	9ª Avenida Sur, número 17.
Manuel F. Polanco	Finca "El Tuerto."
Manuel J. Dardón	6ª Avenida Sur, número 71.
Manuel Zeceña	8ª Calle Poniente, número 3.
Manuel Valle	8ª Avenida Norte número 9.
Mariano Zeceña y Enrique Martínez Sobral	8ª Calle Poniente, número 1.
Nicolás Larrave	6ª Calle Poniente, número 2.
Rafael Ariza	4ª Calle Oriente, número 39.
Rafael Montúfar	10ª Calle Poniente, número 5.
Rafael Pineda Mont	11ª Calle Oriente, entre los Bancos Americano y Occidente.
Rafael Rivera Paz	Portal de la Municipalidad.
Salvador A. Saravia y J. Miguel Saravia	6ª Avenida Sur, "La Bolsa"
Salvador Falla	11ª Calle Oriente, número 40.
Salvador Escobar	8ª Avenida Sur, número 20.
Salvador Corleto	6ª Calle Poniente, número 12.
Saturnino S. Gálvez	5ª Avenida Sur, número 23.
Trinidad Coronado	7ª Calle Oriente, número 1.
Tácito Molina	11ª Avenida Sur, número 1.
Víctor M. Estéves y Ramón P. Molina	8ª Calle Poniente número 1.
Víctor M. Herrera	5ª Calle Oriente, junto al número 20.

NOTA: Si por falta de datos estuviere deficiente el anterior catálogo, se servirán advertirlo á la Redacción de este periódico los abogados interesados.